



INFORME FINAL DE EVALUACIÓN OFERTAS

ACTA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES.

EVENTO DE COTIZACIÓN NO 199334, TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO

JUNTA DE CONTRATACIÓN – COMITÉ ESTRUCTURADOR Y EVALUACIÓN

ASUNTO: Responder las observaciones presentadas al Informe de evaluación de ofertas dentro del evento de cotización No 199334 de la Tienda Virtual del Estado Colombiano (TVEC).

En la ciudad de Pasto, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día diecisiete de (17) de octubre de dos mil veinticinco (2025), se reunieron los integrantes de la Junta de Contratación y el Comité Estructurador y Evaluador de la Seccional, con el fin de responder las observaciones presentadas al Informe de evaluación de ofertas dentro del evento de cotización No 199334.

JUNTA DE CONTRATACIÓN				
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	ASISTENCIA	
			SI	NO
CARLOS ALBERTO LÓPEZ DÍAZ	Coordinador	Área Administrativa	X	
SUSANA CÓRDOBA ANGULO	Coordinadora	Área Financiera	X	
DARÍO FERNANDO PAGUAY	Jefe	Oficina Judicial	X	
KAREN LIMA ROSERO	Coordinadora	Asistencia Legal	X	

COMITÉ ESTRUCTURADOR Y EVALUADOR				
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DEPENDENCIA	ASISTENCIA	
			SI	NO
CARLOS ALBERTO LÓPEZ DÍAZ	Coordinador	Área Administrativa	X	
DARÍO FERNANDO PAGUAY	Jefe	Oficina Judicial	X	
MARIA FERNANDA BOLAÑOS	Profesional Universitario	Asistencia Legal	X	
HECTOR HUGO CORAL	Jefe	Presupuesto		X

TEMAS

Responder las observaciones presentadas al Informe de evaluación de ofertas dentro del evento de cotización No 199334.



DESARROLLO DE LA REUNIÓN

En cumplimiento del procedimiento establecido en el Sistema de Gestión de Calidad de la Entidad, con lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación y el Acuerdo marco de precios para la prestación del servicio integral de aseo y cafetería V CCE-SNG-AMP-008-2025, se presenta a continuación las respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación dentro del proceso de la referencia.

OBJETO A CONTRATAR:

*“Prestar el servicio integral de aseo y cafetería en la modalidad de medio tiempo y tiempo completo, incluyendo insumos, equipos y maquinaria para las sedes que se definen en las especificaciones del contrato, ubicadas en los municipios de la **Región 15** del Acuerdo Marco para la prestación del servicio integral de aseo y cafetería V - CCE-SNG-AMP-008-2025.”*

1. OBSERVACIONES

Una vez publicado el informe de evaluación del evento de cotización No 199334, se tienen las siguientes observaciones:

1.1. EMINSER – SOLO ASEO

“En relación con la evaluación del Criterio No. 12 en el evento de cotización No. 199334, el cual fue incorporado al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 mediante la Ley 2479 de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta última norma, se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así: 12. Preferir la propuesta presentada por personas que acrediten: (a) ser jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en las condiciones establecidas en la presente ley; o (b) de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, es decir, que más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF; o, (c) la oferta presentada por de un proponente plural con una participación de al menos un veinticinco por ciento (25%) de una persona que acredite ser Egresado del Sistema de Protección del ICBF o una persona jurídica en las cuales se acredite participación mayoritaria de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF”.

Me permito adjuntar el Concepto C-1126 de 2025, emitido por Colombia Compra Eficiente, disponible en el siguiente enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1126-de2025/> en el cual se señala



que esta adición legal no es de aplicación inmediata, en tanto el Gobierno Nacional debe reglamentarla y establecer las directrices necesarias para su implementación. La referencia contenida en una ley respecto a que el Gobierno Nacional reglamentará la materia indica que dicho reglamento es indispensable para su cumplimiento. En el caso del parágrafo 3 del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, modificado por el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025, el reglamento es necesario para definir qué son los emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF.

Por lo anterior, resulta llamativo que la Unión Temporal SERVIR haya presentado documentación con el propósito de acreditar dicho criterio, sin que exista un marco reglamentario claro que lo habilite. Esta situación podría dar lugar a interpretaciones subjetivas o a una aplicación desigual de la norma, toda vez que, a la fecha, persiste una evidente incertidumbre jurídica en relación con:

- *Las definiciones aplicables,*
- *Los mecanismos de acreditación*
- *La documentación válida para su demostración, y*
- *Los sistemas de verificación requeridos para el reconocimiento efectivo del criterio de desempate mencionado*

De igual manera en el acuerdo marco se estipula en la cláusula 6.17 lo siguiente:

“6.17. En caso de empate, la Entidad Compradora agotará los factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, modificadorio del Decreto 1082 de 2015, tomando como referencia lo dispuesto en la operación secundaria en el evento en que se presente”.

Esta disposición no hace mención expresa a futuras modificaciones o actualizaciones del marco normativo, por lo que no es posible aplicar de manera automática el criterio No. 12 adicionado por la Ley 2479 de 2025, sin su debida reglamentación.

Adicionalmente, según la documentación publicada por la Entidad, y de acuerdo con la forma en que el proveedor está certificando el cumplimiento de este criterio, se evidencia un error, ya que la modificación introducida en la normativa establece lo siguiente:

- *Para que una persona jurídica pueda acreditar el cumplimiento de este criterio, la persona que ostente la condición de joven egresado del Sistema de Protección del ICBF debe tener más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria o de la participación en la cuota parte de dicha persona jurídica*
- *Así mismo, en el caso de un proponente plural (consorcio o unión temporal), se entenderá cumplido el criterio cuando al menos una de las personas que lo*



integran, con una participación no inferior al veinticinco por ciento (25%), acredite ser egresado del Sistema de Protección del ICBF.

Por tanto, teniendo en cuenta que dicho criterio aún no se encuentra reglamentado, no debe ser tenido en cuenta. Además, la forma en que el proponente certifica dicho criterio no se ajusta a lo exigido por la norma. En consecuencia, no debería considerarse válido el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, de manera atenta y respetuosa solicito:

- 1. Que no se tenga en cuenta lo aportado por el proveedor en relación con el criterio de desempate No. 12, en tanto no existe reglamentación vigente que permita su aplicación clara, uniforme y legalmente sustentada, conforme al Concepto C-1126 de 2025.*
- 2. Que se realice una reevaluación del evento de cotización No. 199500, excluyendo dicho criterio como factor de desempate, hasta tanto el Gobierno Nacional expida la reglamentación correspondiente.”*

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad manifiesta que en el proceso de evaluación del evento de cotización No. 199334, aplicó el Criterio de Desempate No. 12 conforme a la interpretación contenida en el Concepto C-1119 de 2025 de Colombia Compra Eficiente, órgano rector del Sistema de Compra Pública

Frente al argumento del oferente basado en el Concepto C-1126 de 2025 del 24 de agosto de 2025, es claro que el pronunciamiento del Colombia Compra Eficiente es sobre incentivos a la contratación de personas egresadas del Sistema de Protección del ICBF diferentes a los criterios de desempate que trata el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 y los cuales no son de aplicación inmediata. El concepto C-1119 del 17 de septiembre de 2025, analiza de forma concreta el criterio de desempate consagrado en el artículo 22, ibidem, estableciendo que su aplicación no ésta condicionada a la expedición de reglamento alguno, por lo que su vigencia se produjo desde la fecha de promulgación de la ley, interpretación que fue acogida de buena fe por esta Entidad. Por tanto, no es posible acceder a su solicitud.

1.2. UNION TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024

“Solicitamos a la entidad no tener en cuenta el criterio N. 12, del proponente U.T. Servir, ya que el Artículo 22, de la Ley 2479 de 2025, establece lo siguiente:

“12. Preferir la propuesta presentada por personas que acrediten: (a) ser jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en las condiciones establecidas en la presente ley; o (b) de la persona jurídica en la cual participe o participen



mayoritariamente, es decir, que más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF; o, (c) la oferta presentada por de un proponente plural con una participación de al menos un veinticinco por ciento (25%) de una persona que acredite ser Egresado del Sistema de Protección del ICBF o una persona jurídica en las cuales se acredite participación mayoritaria de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF”

Y en la aplicación de los criterios de desempate que hace la entidad para este criterio, mencionan que el proponente cumple, sin embargo, no indica cuales son los documentos con los cuales está dando cumplimiento a esta situación.

Lo que resulta jurídicamente inaplicable teniendo en cuenta que la norma no ha sido reglamentada como lo establece el Art. 31 de la Ley 2479 de 2025, según el cual:

“Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a veinticuatro (24) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir la normativa correspondiente para su cumplimiento.” (el subrayado es nuestro)

Adicionalmente Colombia Compra Eficiente publico concepto C-116 (sic) del 24 de Agosto de 2025, en su calidad de órgano rector de la contratación estatal pública, en donde se aclara que para la plicacopn del factor de desempate N. 12 se requiere reglamentación previa por parte del Gobierno Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

De acuerdo a este pronunciamiento el citado concepto señala que, mientras no se expida dicha reglamentación, no resulta jurídicamente procedente evaluar o aplicar este criterio, toda vez que aún no existe el registro oficial de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF ni el procedimiento administrativo para su acreditación.

En tal sentido, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 13 y 31 de la Ley 2479 de 2025, se concluye que el factor diferencial contenido en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 adicionado por la citada norma no puede ser aplicado en la etapa actual de evaluación, hasta tanto se expida la reglamentación correspondiente que defina las condiciones, los documentos válidos y las entidades competentes para la certificación.

Pronunciamiento que está siendo acogido por las diferentes entidades de acuerdo a la normatividad vigente, por todo lo anterior y en igualdad de condiciones, solicitamos a la entidad se abstenga de evaluar este requisito hasta tanto no sea reglamentada la norma.

En consecuencia, solicitamos a la entidad mantener el informe de evaluación inicial.”



RESPUESTA DE LA ENTIDAD

No se accede a la solicitud en los términos de la respuesta precedente.

1.3. 1.3 UNIÓN TEMPORAL ZONE CLEAN

“De acuerdo con lo notificado el día 15 de octubre en su informe de evaluación, la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL PASTO, indica los proponentes que remitieron los documentos para acreditar los diferentes métodos de desempate contemplados en el artículo 35 de la ley 2069, la entidad indica que el adjudicatario del presente evento de cotización es la empresa UNIÓN TEMPORAL SERVIR, indicando que fue quien acredito de manera correcta el décimo segundo criterio de desempate.

Me permito señalar a la entidad que el proponente UNIÓN TEMPORAL SERVIR, NO acredito de forma correcta el décimo segundo criterio de desempate bajo el siguiente argumento:

La UNIÓN TEMPORAL SERVIR, mediante el documento denominado COMPOSICION ACCIONARIA LOGISTICA INSTITUCIONAL SERVIR S.A.S. BIC NIT: 901.747.916-6, indico que el señor JHON EDISON ARDILA DURAN, tiene una participación accionaria del 26% del capital suscrito y pagado, dentro de la empresa LOGISTICA INSTITUCIONAL SERVIR S.A.S. BIC, lo cual no cumple a cabalidad con lo señalado en el décimo segundo criterio de desempate del artículo 35 de la ley 2069.

La Unión Temporal presentó el certificado que acredita la calidad de egresado del sistema de protección del ICBF respecto de uno de sus integrantes, detallando la participación accionaria de dicho egresado dentro de la sociedad LOGÍSTICA INSTITUCIONAL SERVIR S.A.S. BIC, que ostenta una participación del 85% en la UT.

Sin embargo, se señala expresamente que el egresado del ICBF posee una participación accionaria del 26% del capital suscrito y pagado en la empresa LOGÍSTICA INSTITUCIONAL SERVIR S.A.S. BIC. No obstante, la exigencia normativa para el cumplimiento del criterio C establece que, tratándose de proponentes plurales, al menos el 25% de la participación debe corresponder a una persona natural egresada del ICBF, o a una persona jurídica en la cual la participación mayoritaria —es decir, más del 50% de las acciones o cuotas— esté en manos de egresados del Sistema de Protección del ICBF.

El numeral 12, adicionado al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, dispone que se preferirá “la oferta presentada por un proponente plural con una participación de al menos un veinticinco por ciento (25%) de una persona que acredite ser egresado del Sistema de



Protección del ICBF o una persona jurídica en las cuales se acredite participación mayoritaria de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF”.

Por consiguiente, la acreditación de una participación del 26% por parte de un egresado dentro de una empresa integrante de la unión temporal no cumple con la exigencia de participación mayoritaria prevista por la normativa aplicable, la cual demanda más del 50% de la estructura accionaria en cabeza de egresados, tratándose de personas jurídicas.

En conclusión, aunque el proponente acredita la calidad de egresado y detalla el porcentaje de participación accionaria, no satisface el requisito de mayoría accionaria exigido por la norma. En consecuencia, no procede el reconocimiento del criterio especial de desempate en este caso.

Por lo anteriormente demostrado y aclarado me permito solicitar a la entidad realice de nuevo el informe de evaluación sin validar el décimo segundo criterio de desempate por parte del proponente UNIÓN TEMPORAL SERVIR, puesto que se evidencia que el mismo no cumple este criterio de desempate y aplique de manera correcta lo enunciado en la ley citada.”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a la observación presentada por la Unión Temporal Zone Clean respecto a la aplicación del criterio de desempate contenido en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, adicionado por el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025, la Entidad manifiesta lo siguiente:

Nuevamente la Entidad realiza la revisión de los documentos aportados por el oferente Unión Temporal Servir referentes al criterio de desempate N. 12, se evidencia certificado de que el señor Jhon Edison Ardila Durán, es accionista de Logística Institucional Servir S.A.S. BIC empresa que conforma la mencionada Unión Temporal Servir, con una participación accionaria en la empresa del 26% del capital suscrito, quien igualmente es egresado del Sistema de Protección del ICBF según certificación de dicha entidad pública.

Si bien la sociedad Logística Institucional Servir S.A.S. BIC participa en la UT SERVIR con un 85%, es necesario precisar que el literal (c) del numeral 12 establece dos posibilidades para acreditar el requisito:

- Que una persona Egresada del Sistema de Protección del ICBF tenga una participación igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de la unión temporal, o
- Que, si se trata de una persona jurídica, esta cuente con una participación mayoritaria (más del 50%) de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF en su estructura accionaria o de socios.



En este caso, la primera situación se requiere que la “persona” sea egresada del sistema de protección del ICBF, es decir su cumplimiento únicamente puede recaer sobre una persona natural. Bajo esta consideración no es posible avalar el cumplimiento del requisito con la participación accionaria del señor Jhon Edison Ardila Durán en la empresa Logística Institucional Servir S.A.S. BIC, toda vez que el señor Ardila no participa directamente como integrante de la Unión Temporal Servir.

En este orden de ideas, tampoco cumple con la segunda posibilidad acreditar el requisito exigido por el literal (c), pues dentro de su composición accionaria el señor Jhon Edison Ardila Durán solo ostenta el 26% del total, cifra que no representa una participación mayoritaria, la cual debe ser superior al 50%.

Por tanto, al no cumplirse este requisito la UT SERVIR no acredita de manera integral el criterio de desempate previsto en el literal (c), del numeral 12, del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020; en consecuencia, se acoge la observación presentada por la Unión Temporal Zone Clean, y procede ajustar el informe de evaluación, conforme las razones expuestas y dentro de los principios de contradicción, transparencia y objetividad.

2. ANÁLISIS DE OFERTA ECONÓMICA

Efectuada la revisión se observa que ocho (08) empatan en el menor precio y corresponden a: SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E.U., UNION TEMPORAL ZONE CLEAN, UNION TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024, SOCIETY SERVICES GENERAL SAS, OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL, CONSORCIO @ R&J, UNIÓN TEMPORAL SERTOP 2 y UNIÓN TEMPORAL SERVIR, por tanto, se procede a dirimir el empate.

3. APLICACIÓN DE CRITERIOS DE DESEMPATE

Considerando lo anterior, resulta necesario aplicar los factores de desempate establecidos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 y en el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, conforme a lo señalado en los estudios previos y en atención a lo dispuesto en los documentos del Acuerdo Marco, con el fin de seleccionar al oferente favorecido.



FACTORES DE DESEMPATE

Criterio de desempate (Ley 2069, art. 35)	SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E	UNIÓN TEMPORAL ZONE CLEA	UNION TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024	SOCIETY SERVICES GENERAL SAS - SOSEGE S.A.S.	OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL	CONSORCIO @ R&J	UNIÓN TEMPORAL SERTOP 2	UNIÓN TEMPORAL SERVIR
1) Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2) Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.	SI (certifican 1 persona de SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E.U con más del 50% de participación)	SI (certifican 1 persona para PROVEEMOS PLUS S.A.S. BIC y 1 persona para CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. BIC con más del 50% de participación)	SI (2 personas con más del 50% de participación accionaria de cada una de las empresas que componen la unión)	NO (no aporta documentación)	SI (2 personas con el 51% de participación accionaria de cada una de las empresas que componen la unión)	SI (2 personas con más del 50% de participación accionaria de cada una de las empresas que componen el consorcio)	SI (1 persona con más del 50% de participación accionaria de TOP ECO CLEANING S.A.S. y 19 personas para SERCONAL con más del 50% de participación accionaria)	SI (1 persona por cada empresa que compone la Unión con más del 50% de participación accionaria)
3) Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.	NO (no aporta documentación)	SI (Acredita 1 persona en la empresa CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S BIC con participación del 32% composición accionaria del 50% Y más del 25% de experiencia)	SI (Acredita 1 persona de Uno en Limpieza S.A.S con participación del 50%, composición accionaria del 50% y experiencia de más del 25%)	X	SI	SI	SI (1 persona para TOP ECO CLEANING con el 50% de participación y más del 25% de experiencia)	SI (1 persona para Logística Institucional Servir con 85% de participación, más del 10% de la nómina, y aporta más del 25% de experiencia)



<p>4) Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite la vinculación en mayor proporción de personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley.</p>	<p>X</p>	<p>SI(certifican 1 persona para PROVEEMOS PLUS S.A.S. BIC y 2 personas para CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. BIC)</p>	<p>SI (Acredita 1 persona de Uno en Limpieza S.A.S y 1 persona para ASEO MAX LIMPIO SAS BIC,)</p>	<p>X</p>	<p>SI (2 personas en GIAF SAS y 1 persona en Ultramatic)</p>	<p>SI (2 personas JESCA y 1 persona R&G)</p>	<p>SI (1 persona de Top ECO CLEANING)</p>	<p>SI (1 persona para Logística Institucional y 2 para Picking SAS)</p>
<p>5) Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite, en las condiciones establecidas en la ley, que por lo menos diez por ciento (10%) de su nómina pertenece a población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, palenquera, Rrom o gitanas.</p>	<p>X</p>	<p>SI (Acredita 1 persona de la empresa CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S BIC</p>	<p>SI (1 persona en Aseo max Limpio SAS con un 50% de participación)</p>	<p>X</p>	<p>SI (1 persona para Servicios Logísticos Ultramatic y 1 persona para Gestión Integral de activos con un 66.67% de proporción)</p>	<p>SI (1 persona de JESCA con un 33,33% de participación)</p>	<p>NO (no aporta documentación)</p>	<p>SI (1 persona para Picking SAS con el 50% de participación en la nómina)</p>
<p>6) Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.</p>	<p>X</p>	<p>SI(certifican 1 persona para PROVEEMOS PLUS S.A.S. BIC con el 51% de participación y 1 persona para CONTINENTAL DE LIMPIEZA S.A.S. BIC con</p>	<p>SI (Certifica 1 persona de Uno en Limpieza S.A.S y 1 persona para ASEO MAX LIMPIO SAS BIC, con el 51% de composición accionaria)</p>	<p>X</p>	<p>SI (1 persona en GIAF SAS con 51 % de participación y 1 persona en Ultramatic con 51% de participación)</p>	<p>SI (1 persona de JESCA con un 100% de participación y 1 persona de R&G con 100% de participación)</p>	<p>X</p>	<p>SI(1 persona por cada empresa que compone la Unión con mas del 50% de participación accionaria)</p>



		el 60% de participación)						
7) Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.	X	SI (1 persona por cada una de las empresas que conforman la Unión Temporal, con participación de más del 25%, composición accionaria del 50% y más del 25% de experiencia)	SI (2 persona por cada una de las empresas que conforman la Unión Temporal, con participación del 50%, composición accionaria del 51% y más del 25% de experiencia)	X	SI (ULTRAMATIC 1 persona con 51% de composición accionaria con 90% de participación y 25% de experiencia)	SI (Jesca certifica 1 persona con más del 50% de composición accionaria, 65% de participación y 77% de experiencia)	X	SI (1 persona para Logística INSTITUCIONAL Servir con el 85% de la composición plural, 51% de la composición accionaria y más del 25% de experiencia)
8) Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales; o un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales.	X	SI (Las dos empresas son Mipymes)	SI (Las dos empresas son Mipymes)	X	SI (Las dos empresas son Mipymes)	SI (Las dos empresas son Mipymes)	X	SI (Las dos son Mipymes)
9) Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales.	X	SI (son pequeña empresa y micro empresas)	SI (Las dos empresas son Microempresas)	X	SI (Las dos empresas son Pequeñas empresas)	SI (Las dos empresas son Pequeñas empresas)	X	SI
	X	SI	SI	X	SI	SI	X	SI



<p>10) Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de sus pagos realizados a MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutua que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutua aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutua ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.</p>								
<p>11) Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES.</p>	X	SI	SI	X	SI	SI	X	SI
<p>12) Preferir la propuesta presentada por personas que acrediten: (a) ser jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en las condiciones establecidas en la presente ley; o (b) de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, es decir, que más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF; o, (c) la oferta presentada por de un proponente plural con una participación de al menos un</p>	X	X	X	X	X	X	X	X





veinticinco por ciento (25%) de una persona que acredite ser Egresado del Sistema de Protección del ICBF o una persona jurídica en las cuales se acredite participación mayoritaria de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF.							
--	--	--	--	--	--	--	--

Terminada la evaluación de los factores de desempate, persiste un empate entre cinco (05) proponentes: UNIÓN TEMPORAL ZONE CLEAN, UNION TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024, OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL, CONSORCIO @ R&J y UNIÓN TEMPORAL SERVIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8.2, punto 12 del Acuerdo Marco:

“Si después de aplicar los criterios anteriormente mencionados persiste el empate:

a. La entidad ordenará a los proponentes empatados en orden alfabético según el nombre de la persona natural, la persona jurídica o el proponente plural. Una vez ordenados, la entidad compradora le asigna un número entero a cada uno de estos de forma ascendente, de tal manera que al primero de la lista le corresponde el número 1.

b. Seguidamente, la entidad debe tomar la parte entera (números a la izquierda de la coma decimal) de la TRM que rigió el día del cierre del proceso. La entidad debe dividir esta parte entera entre el número total de proveedores en empate, para posteriormente tomar su residuo y utilizarlo en la selección final.

c. Realizados estos cálculos, la entidad seleccionará a aquel proponente que presente coincidencia entre el número asignado y el residuo encontrado. En caso de que el residuo sea cero (0), la entidad seleccionará al proponente con el mayor número asignado.

Nota: Para los fines prácticos, empleará la función “=RESIDUO()” de Microsoft Excel para calcular el residuo del cual trata el literal b. del procedimiento previamente descrito”.

Así entonces, la Entidad ordenará a los proponentes empatados en orden alfabético. Una vez ordenados la Entidad le asigna un número entero a cada uno de los proponentes de forma ascendente, de tal manera que al primero de la lista le corresponde el número 1, así:



Ítem	Proponentes
1	CONSORCIO @ R&J
2	OUTSOURCING GIAF V5 UNIÓN TEMPORAL
3	UNION TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024
4	UNIÓN TEMPORAL SERVIR
5	UNIÓN TEMPORAL ZONE CLEA

Seguidamente, se toma la parte entera del valor de la TMR al cierre del proceso.

Fecha de cierre del proceso: 07/10/2025

Valor de TMR: \$3.853,19 (Certificado generado con el Pin No. 3888979464632796)

Usando la función *RESIDUO*(3853;5) de Microsoft Excel da como resultado 3.

Realizados estos cálculos, el proponente que coincide con el valor del residuo corresponde a la **UNIÓN TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024**.

4. REQUISITOS HABILITANTES

Se procede a evaluar la capacidad Jurídica de la empresa **UNIÓN TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024**. La evaluación detallada de los requisitos habilitantes se anexa a la presente acta y hace parte integral de la misma.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	UNIÓN TEMPORAL SERVIR
Capacidad jurídica	CUMPLE
CALIFICACIÓN	CUMPLE

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de efectuar el análisis jurídico y técnico correspondiente frente a la observación presentada y verificarse que la Unión Temporal SERVIR no cumple en su totalidad con el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, adicionado por el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025, al no acreditar que la persona jurídica integrante cuenta con mayoría accionaria superior al cincuenta por ciento (50%) en cabeza de egresados del Sistema de Protección del ICBF, se recomienda no otorgar la aplicación del criterio de desempate a dicho proponente. En consecuencia y de conformidad con los resultados de la evaluación de los demás criterios de desempate y requisitos habilitantes realizados por la Entidad y las adelantadas en el Acuerdo Marco de Precios CCE-008-2025, se concluye que el proponente **UNIÓN TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024**, cumple con la totalidad de los requisitos establecidos y favorecido en la aplicación del método aleatorio de los criterios de desempate, por lo tanto, se recomienda respetuosamente al señor Director Seccional, suscribir la orden de compra derivada del Acuerdo Marco de Precios para la prestación de servicio integral de aseo y cafetería



V CCE-008-2025 de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, Evento de Cotización N° 199334, cuyo objeto es: "Prestar el servicio integral de aseo y cafetería en la modalidad de medio tiempo y tiempo completo, incluyendo insumos, equipos y maquinaria para las sedes que se definen en las especificaciones del contrato, ubicadas en los municipios de la Región 15 del Acuerdo Marco para la prestación del servicio integral de aseo y cafetería V - CCE-SNG-AMP-008-2025". Con la **UNIÓN TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024** (integrado por: ASEO MAX LIMPIO S.A.S BIC con Nit: 901.782.876-8 con el 50% de participación y UNO EN LIMPIEZA S.A.S BIC con Nit: 901.782.871-1, con participación del 50%), representado legalmente por JENNY AURORA RAMIREZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.253.028.

De esta manera se dio por concluida la reunión, siendo las 11:20 a.m. y se firma el acta por quienes en ella intervinieron

CONVOCADOS / ASISTENTES

CARLOS ALBERTO DÍAZ LÓPEZ
Coordinador Administrativo

KAREN LIMA ROSERO
Coordinadora Asistencia Legal

SUSANA CÓRDOBA ANGULO
Coordinadora Financiera

DARIO FERNANDO PAGUAY
Jefe Oficina Judicial.

MARIA FERNANDA BOLAÑOS
Profesional Universitaria

Aprobó:

LUIS HUMERTO PAZ TIMANÁ
Director Seccional

ANEXOS

SI NO



Revisó: Carlos Díaz López. /CAA
Elaboró: Esteban Guerrero G A/A



**INFORME DE EVALUACION REQUISITOS HABILITANTES
CAPACIDAD JURÍDICA**

OBJETO:

Prestar el servicio de aseo en la modalidad de medio tiempo y tiempo completo, incluyendo insumos, equipos y maquinaria para las sedes que se definen en las especificaciones del contrato, ubicadas en los municipios de la **Región 15** del Acuerdo Marco para la prestación del servicio integral de aseo y cafetería V - CCE-SNG-AMP-008-2025.

PROCESO POR TIENDA VIRTUAL:

Evento de cotización No. 199334.

PROPONENTE	UNION TEMPORAL MAX LIMPIEZA 2024 (Integrada por: ASEO MAX LIMPIO ASEO S.A.S. BIC, con Nit. No. 901.782.876-8 y UNO EN LIMPIEZA S.A.S. BIC, con Nit No. 901.782.871- 1)	OBSERVACIONES
1. Certificado de antecedentes judiciales y medidas correctivas Policía Nacional.	CUMPLE	Aportan certificados sin antecedentes y sin medidas correctivas.
2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría General de la Nación.	CUMPLE	Aportan certificados sin antecedentes disciplinarios.
3. Certificado de no reporte en el Boletín de Responsables Fiscales Contraloría General de la República.	CUMPLE	Aportan certificados sin reportes.
4. Certificado de no estar reportado en la base de datos REDAM	CUMPLE	Aportan certificados sin reportes.
5. Registro Único Empresarial y Social (RUES).	CUMPLE	NO
RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:	CUMPLE	

Pasto, 17 de octubre de 2.025

MARÍA FERNANDA BOLAÑOS SOLARTE
Comité Estructurador y Evaluador DESAJ Pasto



Certificado Generado con el Pin No: 3888979464632796

Generado el 10 de octubre de 2025 a las 09:48:20

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 0416 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

FECHA (DIA/MES/AÑO)	TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO COP/USD
07/10/2025	\$3,853.19

Expedida en Bogotá, D.C el viernes 10 de octubre de 2025


3888979464632796

**FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

FORMATO PQRS

CONTRATACIÓN ESTATAL – Políticas horizontales

La contratación pública puede ser utilizada como un mecanismo para promover condiciones de trabajo equitativas, el desarrollo económico, oportunidades económicas para los sectores de la población o las regiones más vulnerables dentro del territorio nacional, y para promover la adquisición de acuerdo con criterios de sostenibilidad ambiental.

Estas finalidades reciben diferentes nombres en los diversos contextos en los que son utilizadas, algunos recurren al nombre de políticas secundarias, finalidades paralelas, o políticas colaterales u horizontales en materia de contratación. El concepto de política o finalidad horizontal o colateral pretende subrayar que se trata de políticas no subordinadas o inferiores, sino que acompañan la finalidad principal de la contratación estatal, que es, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

CONTRATACIÓN ESTATAL – Políticas horizontales – Incentivos contractuales

La política horizontal [...] consiste en el fin constitucional o legal legítimamente perseguido por el Estado, para cuya consecución se apoya en la contratación estatal, como instrumento, aun cuando no se trate del objetivo directo y principal de esta actividad administrativa. Por su parte, el incentivo corresponde a la herramienta utilizada para garantizar aquellos fines–, como es el caso, se reitera, de los criterios de desempate, puntaje adicional, o convocatorias reservadas.

INCENTIVOS CONTRACTUALES – Ley 2479 de 2025

A este andamiaje jurídico se suma los artículos 21 y 22 de la Ley 2479 de 2025. *El primero* modifica el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 para incluir criterios diferenciales para los emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, los cuales incluyen requisitos habilitantes y puntajes de naturaleza especial que aplican en “[...] los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelantan las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el estatuto general de la contratación administrativa [...]”.

Por su parte, *el segundo* adiciona un numeral al artículo [35](#) de la Ley 2069 de 2020, referente a los factores de desempate. La norma incluye una causal nueva de desempate según la cual se debe “Preferir la propuesta presentada por personas que acrediten: (a) ser jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en las condiciones establecidas en la presente ley; o (b) de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, es decir, que más del cincuenta por ciento (50%) de la composición

FORMATO PQRS

accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF; o, (c) la oferta presentada por de (sic) un proponente plural con una participación de al menos un veinticinco por ciento (25%) de una persona que acredite ser Egresado del Sistema de Protección del ICBF o una persona jurídica en las cuales se acredite participación mayoritaria de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF”.

Tanto el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025 como el artículo 15 de la Ley 2481 de 2025 regulan incentivos en materia contractual. *El primero* modifica el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 para incluir criterios diferenciales para los emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, los cuales incluyen requisitos habilitantes y puntajes de naturaleza especial que aplican en “[...] los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelantan las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el estatuto general de la contratación administrativa [...]”.

LEY 2479 DE 2025 – Criterios diferenciales – Factor de desempate – Tesis de aplicación directa y de reglamentación

No obstante, es necesario preguntarse si la aplicación de los incentivos y el factor de desempate descritos en los párrafos anteriores aplica automáticamente con la expedición de la Ley 2479 de 2025 o, por el contrario, si requieren un desarrollo normativo posterior. La respuesta a esta inquietud depende de tomar partido por la *tesis de la aplicación directa* o por la *tesis de la reglamentación*.

[...]

Así, respecto de la aplicación de estas tesis en la Ley 2749 de 2025, es preciso diferenciar entre lo dispuesto en los artículos 21 y el 22. Por un lado, si bien el párrafo 3 del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, modificado por el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025, dispone que “El puntaje adicional [...] será hasta el 0.25% del puntaje máximo a asignar”, el párrafo primero *ibidem* indica que “[...] la definición de emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF se reglamentará por el gobierno nacional”. En este sentido, la norma en mención contiene un mandato de reglamentación que debe acatar el Gobierno Nacional, por lo que en este caso resulta aplicable la *tesis de la reglamentación*.

[...]

Por otra parte, la *tesis de la aplicación directa* es procedente en el caso de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 que adiciona una causal de desempate al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Al respecto, tal y como lo ha reiterado esta Subdirección, el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 goza de aplicación directa desde la fecha de su promulgación, es decir, no requiere de una reglamentación previa como presupuesto para su eficacia.

FORMATO PQRS

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2025

Señor
Cesar Mauricio Martínez Delgado
mork_gan@hotmail.com
Bogotá



Colombia Compra Eficiente
Rad No. 2_2025_09_17_009767
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 17/09/2025 08:33:39



Concepto C – 1119 de 2025

Temas: CONTRATACIÓN ESTATAL – Políticas horizontales /
CONTRATACIÓN ESTATAL – Políticas horizontales –
Incentivos contractuales / INCENTIVOS
CONTRACTUALES – Ley 2479 de 2025 / LEY 2479 DE
2025 – Criterios diferenciales – factor de desempate –
Tesis de aplicación directa y de reglamentación

Radicación: Respuesta a la consulta con radicado No.
1_2025_08_11_008359

Estimado señor Martínez Delgado:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en la Resolución 469 de 2025 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su concepto del 11 de agosto de 2025, en la cual solicita lo siguiente:

- “1. ¿En los procesos de contratación pública deben incluirse criterios diferenciales para jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF a pesar de que no se ha reglamentado la materia?
3. (SIC) ¿En los procesos de contratación pública deben incluirse factores de desempate que prioricen las ofertas para jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF a pesar de que no se ha reglamentado la materia?
2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿la entidad puede establecer de manera discrecional las condiciones que deben cumplir los futuros proponentes para el acceso al puntaje o criterio diferencial para

**Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente**

pág. 3

Dirección: Carrera 7 # 26 – 20 - Bogotá, Colombia
Mesa de servicio: (+57) 601 7456788
Atención al ciudadano: (+57) 601 7956600

FORMATO PQRS

proponentes que se cataloguen como jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF, bien sea que su oferta sea como proponente individual (persona natural) o como proponente plural (Personas jurídicas)?”.

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con su consulta.

I. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá el siguiente problema jurídico: ¿los incentivos de los artículos 21 y 22 de la Ley 2479 de 2025 son de aplicación inmediata o, por el contrario, requieren desarrollo reglamentario previo?

II. Respuesta:

Conforme a la interpretación general de las normas del sistema de compras públicas, el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025 regula incentivos en materia contractual. Esta norma modifica el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 para incluir criterios diferenciales para los emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, los cuales incluyen requisitos

FORMATO PQRS

habilitantes y puntajes de naturaleza especial que aplican en “[...] los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelantan las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el estatuto general de la contratación administrativa [...]”.

Sin embargo, el artículo 21 de la Ley 2479 contiene un mandato de reglamentación que debe acatar el Gobierno Nacional, por lo que no es de aplicación inmediata. Si bien el parágrafo 3 del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, modificado por el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025, dispone que “El puntaje adicional [...] será hasta el 0.25% del puntaje máximo a asignar”, el parágrafo primero *ibidem* indica que “[...] la definición de emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF se reglamentará por el gobierno nacional”.

La referencia hecha en una ley a que el gobierno nacional reglamentará la materia indica que el reglamento es indispensable para el cumplimiento de esta. En el caso del parágrafo 3 del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, modificado por el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025, el reglamento es necesario para definir qué son los emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF.

Por otra parte, el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 adiciona un numeral al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, referente a los factores de desempate, según el cual se debe “Preferir la propuesta presentada por personas que acrediten: (a) ser jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en las condiciones establecidas en la presente ley; o (b) de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, es decir, que más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF; o, (c) la oferta presentada por de (sic) un proponente plural con una participación de al menos un veinticinco por ciento (25%) de una persona que acredite ser Egresado del Sistema de Protección del ICBF o una persona jurídica en las cuales se acredite participación mayoritaria de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF”.

Sobre el particular, se precisa que en este caso resulta procedente la *tesis de la aplicación directa* que implica que la intervención del reglamento es

FORMATO PQRS

accesoria, no necesaria. Al respecto, tal y como lo ha reiterado esta Subdirección, el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 goza de aplicación directa desde la fecha de su promulgación, es decir, no requiere de una reglamentación previa como presupuesto para su eficacia.

En consecuencia, dado que el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 únicamente adiciona un nuevo criterio de desempate a los previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2025, no se requiere la existencia de un reglamento como condición para su aplicación. Por tanto, se concluye que el factor de desempate contemplado en el artículo 22 es exigible desde la fecha de promulgación de la ley 2479 de 2025, es decir, deben aplicarse en los procesos de selección que se inicien a partir del 15 de julio de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario considerar que el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 no establece un medio específico para acreditar las circunstancias a las que se refiere esta causal. Por lo tanto, corresponde a la entidad contratante analizar a la luz de dicha normativa y de otras disposiciones legales o reglamentarias complementarias, si exige un documento especial o si, por el contrario, hay libertad probatoria.

III. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

i. La contratación pública puede utilizarse como un mecanismo para promover condiciones de trabajo equitativas, el desarrollo económico, oportunidades económicas para los sectores de la población o las regiones más vulnerables dentro del territorio nacional y para promover la adquisición, de acuerdo con criterios de sostenibilidad ambiental¹.

Estas finalidades reciben diferentes nombres en los diversos contextos en los que se utilizan. Algunos recurren al nombre de políticas secundarias, finalidades paralelas, o políticas colaterales u horizontales en materia de contratación². El concepto de política o finalidad horizontal o colateral pretende

¹ EUROPEAN COMMISSION. Buying Green - A handbook on green procurement, 2016, disponible en: <https://ec.europa.eu/environment/gpp/pdf/Buying-Green-Handbook-3rd-Edition.pdf>.

² ARROWSMITH, SUE. Políticas horizontales en la contratación pública: una taxonomía, Revista Digital de Derecho Administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019, pp. 224-226.

FORMATO PQRS

subrayar que se trata de políticas no subordinadas o inferiores, sino que acompañan la finalidad principal de la contratación estatal, que es, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, “el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.

Existen diversos tipos de políticas o medidas, algunas buscan, simplemente, que se cumplan los parámetros mínimos legales, y otras buscan incentivar ciertos comportamientos para generar beneficios sociales, económicos o ambientales. De igual manera, estas políticas pueden concretarse a través de diferentes medios, por ejemplo: establecer reservas de ciertos contratos para cierto grupo de la población, otorgar puntos adicionales como criterio de ponderación, establecer obligaciones contractuales aplicables a quien sea que resulte adjudicatario, o como criterio de desempate, entre otras³.

Para la cabal comprensión, es necesario distinguir entre “política horizontal” e “incentivo contractual”. La política horizontal, como se dijo, consiste en el fin constitucional o legal legítimamente perseguido por el Estado, para cuya consecución se apoya en la contratación estatal como instrumento, aun cuando no se trate del objetivo directo y principal de esta actividad administrativa. Por su parte, el incentivo corresponde a la herramienta utilizada para garantizar aquellos fines, como es el caso, se reitera, de los criterios de desempate, puntaje adicional o convocatorias reservadas⁴.

En todo caso, la adopción de medidas tendientes a satisfacer necesidades adicionales, o políticas horizontales, no puede contrariar las disposiciones normativas que admiten su implementación. Por esa razón, “[...] Es indispensable garantizar la consagración de premisas que irradian las nociones propias de los principios de igualdad, transparencia, economía y moralidad en todas las decisiones discrecionales que la Administración llegue a adoptar por medio de las facultades que le han sido otorgadas por el legislador para avalar la satisfacción de su intención primaria”⁵. En otras palabras, no puede haber contradicción entre la satisfacción de la intención primaria, los principios de la

³ *Ibidem*, p. 227.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto del 8 de marzo de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00102-00(2298). CP. Edgar González López.

⁵ DUQUE BOTERO, Juan David. Contratación pública estratégica, socialmente responsable y competitiva. Bogotá: Tirant Lo Blanch, 2018. p. 52.

FORMATO PQRS

función administrativa, y la búsqueda de beneficios sociales, económicos o sociales para ciertos sectores de la población.

ii. Respecto a los incentivos en la contratación estatal, el ordenamiento jurídico colombiano promueve, por ejemplo, la participación de las Mipymes a través de los criterios diferenciales para micro, pequeñas y medianas empresas, así como la posibilidad de participación restringida a dicho segmento a través de las convocatorias limitadas. También consagra puntajes adicionales en materia de industria nacional y personas en situación de discapacidad. Asimismo, además de que la Ley de Emprendimiento fomenta la vinculación de sujetos de especial protección a la ejecución de los contratos estatales, el Decreto 142 de 2023 establece los criterios sociales y ambientales como aspectos puntuables en el factor de calidad. Incluso, los factores de desempate del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 están pensados para ciertos sectores vulnerables de la población.

A este andamiaje jurídico se suma los artículos 21 y 22 de la Ley 2479 de 2025. *El primero* modifica el artículo 32 de la Ley 2069 de 2020 para incluir criterios diferenciales para los emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF, los cuales incluyen requisitos habilitantes y puntajes de naturaleza especial que aplican en “[...] los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelantan las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el estatuto general de la contratación administrativa [...]”.

Por su parte, *el segundo* adiciona un numeral al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, referente a los factores de desempate. La norma incluye una causal nueva de desempate según la cual se debe “Preferir la propuesta presentada por personas que acrediten: (a) ser jóvenes Egresados del Sistema de Protección del ICBF en las condiciones establecidas en la presente ley; o (b) de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, es decir, que más del cincuenta por ciento (50%) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF; o, (c) la oferta presentada por de (sic) un proponente plural con una participación de al menos un veinticinco por ciento (25%) de una persona que acredite ser Egresado del Sistema de Protección del ICBF o una persona jurídica en las cuales se acredite participación mayoritaria de jóvenes egresados del Sistema de Protección del ICBF”.

FORMATO PQRS

No obstante, es necesario preguntarse si la aplicación de los incentivos y el factor de desempate descritos en los párrafos anteriores aplica automáticamente con la expedición de la Ley 2479 de 2025 o, por el contrario, si requieren un desarrollo normativo posterior. La respuesta a esta inquietud depende de tomar partido por la *tesis de la aplicación directa* o por la *tesis de la reglamentación*.

Por un lado, quien opte por la *tesis de la aplicación directa* debe sostener que la intervención del reglamento es accesorio, no necesaria: el Congreso de la República ejerce su competencia para la expedición de las leyes sin que normas de inferior jerarquía condicionen su vigencia o aplicación. En este contexto, cualquier espacio abierto de decisión –siempre que no esté sometido a reserva– habilita el ejercicio de potestades discrecionales por parte de las entidades públicas, salvo que el reglamento eventualmente los limite. De esta manera, a menor precisión de la ley, mayor es el campo de acción del reglamento: en este el funcionario competente tiene libertad para expedir o no las normas correspondientes. Por ello, la jurisprudencia explica que la competencia reglamentaria prevista en el artículo 189.11 superior también corresponde a un poder discrecional⁶. En este contexto, si la expedición de reglamentos no es obligatoria, la ausencia de estos no excusa la inaplicación de la ley, pues contiene unos elementos mínimos que vinculan directamente a los destinatarios.

Ahora bien, la relación entre estas dos (2) fuentes del derecho es totalmente diferente en la *tesis de la reglamentación*. Para estos efectos, si bien el Congreso de la República conserva la cláusula general de competencia normativa para la expedición de las leyes, sujeta su aplicación a una norma de menor jerarquía que regule aspectos de detalle, por lo que exige la expedición del decreto reglamentario correspondiente.

Así, respecto de la aplicación de estas tesis en la Ley 2749 de 2025, es preciso diferenciar entre lo dispuesto en los artículos 21 y el 22. Por un lado, si bien el párrafo 3 del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, modificado por el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025, dispone que “El puntaje adicional [...] será hasta el 0.25% del puntaje máximo a asignar”, el párrafo primero *ibidem*

⁶ El artículo 189.11 de la Constitución Política de 1991 dispone que corresponde al Presidente de la República “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

FORMATO PQRS

indica que “[...] la definición de emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF se reglamentará por el gobierno nacional”. En este sentido, la norma en mención contiene un mandato de reglamentación que debe acatar el Gobierno Nacional⁷, por lo que en este caso resulta aplicable la *tesis de la reglamentación*.

Sin el decreto la ley es inaplicable, porque delega en una fuente de inferior jerarquía la definición de los aspectos relevantes para efectividad de los mandatos contenidos en la misma. En estos casos, la omisión reglamentaria genera una *laguna técnica*, la cual se produce “[...] cuando falta en [el ordenamiento] una norma cuya existencia es condición necesaria para la eficacia (y/o para la efectividad) de otra norma. Sucede por tanto que una norma no puede producir efectos jurídicos (y/o no puede ser obedecida o aplicada) en ausencia de otras normas que [...] la concreten” (Corchetes fuera de texto)⁸.

Este tipo de lagunas no son ajenas a la contratación estatal, ya que el procedimiento para la cesión unilateral del contrato del artículo 9 de la Ley 2014 de 2019 también estaba condicionado por su reglamentación previa en los términos del párrafo 2 *ibidem* antes de su declaratoria de inconstitucionalidad⁹. Para llegar a esta conclusión, es necesario tener en cuenta que las normas jurídicas, por regla general, producen efectos a partir de su promulgación o publicación. De allí se derivan principios tales como la irretroactividad de la ley y su efecto general inmediato¹⁰. Sin embargo, las leyes pueden modular sus efectos en el tiempo y establecer para el inicio de su entrada

⁷ No en vano, la Corte Constitucional explica que estos casos la potestad reglamentaria “[...] puede ejercerse por [el Gobierno Nacional] en cualquier tiempo, sin que sea posible que por ley se introduzca en esta materia limitación temporal alguna. Ello no quiere decir, sin embargo, que el legislador no pueda, para lograr la efectividad de una ley, disponer que el Gobierno deba reglamentarla dentro de un tiempo determinado. Tal mandato del legislador no impide que el Presidente expida la reglamentación antes del término previsto, ni lo inhabilita para el ejercicio de la potestad reglamentaria vencido ese plazo. Tampoco implica que expedida una reglamentación dentro del plazo fijado por el legislador el Presidente pierda competencia para expedir nuevos reglamentos o para modificar, adicionar o derogar sus propios reglamentos. *La única consecuencia normativa del término establecido por el legislador es la de imponerle al Presidente de la República el deber de reglamentar la ley dentro de dicho plazo*” (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-805 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corchetes y énfasis fuera de texto).

⁸ GUASTINI, Riccardo. Interpretar y argumentar. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014. p. 145. El autor también propone los siguientes ejemplos de *lagunas técnicas*: “[...] una norma prescribe la periódica convocatoria de un órgano; pero ninguna norma determina qué sujeto es el competente para convocarlo; una norma instituye cierto órgano electivo, pero ninguna norma establece qué sistema electoral debe adoptarse; una norma recomienda perseguir cierto fin, pero ninguna norma establece qué medios deben utilizarse; etc” (*Ibidem*).

⁹ El párrafo 2 de la norma citada disponía que “El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de la cesión del contrato de que trata este artículo, en término no mayor a seis (6) meses”. No obstante, conforme al comunicado de prensa del 25 de febrero de 2021, la norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional. Para estos efectos, “[...] la Corte consideró inexecutable la atribución de facultades reglamentarias para el propósito de señalar cómo y a quién se va a ceder el contrato, pues tales asuntos deben ser definidos directamente por la ley [...]”. Por lo demás, “[...] Aclaró que la potestad reglamentaria opera solamente después de esta determinación legislativa” (Cfr. https://www.beltranpardo.com/wp-content/uploads/2021/02/CorteConstitucional_Inexecutablepar%C3%A1grafo2Art6L2014.pdf).

¹⁰ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-619 del 14 de junio de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

FORMATO PQRS

en vigor un plazo o una condición. Ejemplo de una norma que establece un plazo es la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código Disciplinario Único, cuyo artículo 265 disponía “la presente ley entrará a regir cuatro meses después de su sanción y publicación”. El artículo 140 de la Ley 1955 de 2019 prorrogó este plazo hasta el 1 de julio de 2021.

Pero las leyes pueden establecer no un plazo sino una condición para modular sus efectos en el tiempo. La condición más usual es someter la vigencia a la expedición de un reglamento. En este sentido, el parágrafo transitorio del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 estableció “Hasta tanto el Gobierno Nacional no expidiera el reglamento respectivo, no se podrá hacer uso de la selección abreviada como modalidad de selección”. La ley creó una modalidad de selección, la selección abreviada; pero esas normas no podían aplicarse hasta que no se cumpliera la condición: la expedición del reglamento. Al respecto, el Consejo de Estado considera que:

“[...] el Presidente de la República no requiere autorización por parte del Legislador para el ejercicio de su facultad reglamentaria, de manera que si éste establece en la ley que el mismo reglamentará la materia, dicha indicación debe entenderse simplemente como el reconocimiento de que para su efectivo cumplimiento es necesaria la expedición de una reglamentación, bajo el concepto de colaboración armónica que sustenta la estructura y el funcionamiento del Estado (inciso 2 del artículo 113 C.P)”¹¹.

La referencia hecha en una ley a que el gobierno nacional reglamentará la materia indica que el reglamento es indispensable para el cumplimiento de esta. En el caso del parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 2069 de 2020, modificado por el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025, el reglamento es necesario para definir qué son los emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF.

Por tanto, si bien en principio el ejercicio de la potestad reglamentaria es discrecional, esta puede ser excepcionalmente obligatoria para la efectividad de la ley. Por ejemplo, para la doctrina esto último sucede cuando “[...] la necesidad del reglamento es inminente, y así nace desde la norma que confiere la potestad

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto de 1 de abril de 2009. Exp. 36476. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

FORMATO PQRSD

reglamentaria [...]”¹². En este tipo de situaciones, “[...] las autoridades no tienen -ni tuvieron- la posibilidad de escoger entre expedir el acto o dejar de hacerlo. Es decir, se trata de una potestad reglada, desde el punto de vista de la necesidad de la actuación”¹³. Así las cosas, es posible afirmar que el artículo 21 de la Ley 2479 de 2025 reconoce la necesidad de un reglamento para el efectivo cumplimiento de las medidas adoptadas en favor de los emprendimientos y empresas de jóvenes egresados del sistema de protección del ICBF.

Por otra parte, la *tesis de la aplicación directa* es procedente en el caso de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 que adiciona una causal de desempate al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020. Al respecto, tal y como lo ha reiterado esta Subdirección, el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 goza de aplicación directa desde la fecha de su promulgación, es decir, no requiere de una reglamentación previa como presupuesto para su eficacia.

En efecto, conforme se ha explicado, si bien los factores de desempate regulados en el artículo 35 deben aplicarse “[...] de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes” –según lo dispone el inciso primero–, el párrafo tercero del mencionado artículo establece que “El Gobierno Nacional *podrá reglamentar* la aplicación de factores de desempate en casos en que concurren dos o más de los factores aquí previstos”. En otras palabras, dicho párrafo le asigna potestad reglamentaria al gobierno nacional para definir factores que permitan desempatar las ofertas en aquellos casos en que varios oferentes reúnan al tiempo dos o más de los factores previstos en el artículo 35.

A continuación, el artículo en mención establece los factores de desempate que se deben seguir de manera sucesiva, sin indicar tampoco en cada numeral que su eficacia dependa de lo que determine el reglamento. La única alusión que se hace al reglamento se encuentra en el párrafo tercero del artículo que se viene comentando, no para condicionar la aplicación de todo lo dispuesto en aquel, sino para indicar que “El Gobierno Nacional *podrá reglamentar* la aplicación de factores de desempate en casos en que concurren

¹² MARÍN CORTÉS, Fabián Gonzalo. El reglamento, como fuente del derecho administrativo. En: las fuentes del derecho administrativo. Texto inédito. p. 203. Por lo demás, la doctrina también considera que “[...] el ejercicio de la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes no es enteramente discrecional o facultativo, sino que puede ser necesario y debido siempre que la actividad y aplicabilidad de la ley dependan del complemento reglamentario y cuando, con mayor razón, es la propia ley quien expresamente encarga dicho desarrollo normativo” (GÓMEZ PUENTE, Marcos. El silencio y la inactividad administrativa. En: Silencio administrativo: estudio general y procedimiento sectoriales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. p. 52).

¹³ *Ibidem*.

FORMATO PQRSD

dos o más de los factores aquí previstos” (Énfasis fuera de texto). Como se observa se trata de una competencia que, en concordancia con el artículo 189.11 superior, el gobierno nacional puede ejercer discrecionalmente para la ejecución de las leyes, tal como ocurrió con la expedición del Decreto 1860 de 2021 que adicionó el artículo 2.2.1.2.4.2.17 al Decreto 1082 de 2015 referente a los factores de desempate.

La misma conclusión expuesta aplica en relación con el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 que incluyó en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2020 un nuevo factor de desempate. En efecto, esta norma no condicionó la vigencia del numeral adicionado a una reglamentación por parte del gobierno nacional, ni tampoco modificó lo establecido en el párrafo 3 del artículo 35 de la Ley 2069 de 2025. Asimismo, la modificación no genera una necesidad de aclaración de la aplicación sucesiva de estos factores mediante una reglamentación, toda vez que los numerales 1 al 11 permanecen inalterados y se conserva en último lugar la causal relativa al método aleatorio. De este modo, no se altera la secuencia previamente establecida de los factores de desempate y se mantiene la lógica de aplicación sucesiva y excluyente de las causales previstas, en consonancia con la estructura originalmente definida.

En consecuencia, dado que el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 únicamente adiciona un nuevo criterio de desempate a los previstos en el artículo 35 de la Ley 2069 de 2025, no se requiere la existencia de un reglamento como condición para su aplicación. Por tanto, se concluye que el factor de desempate contemplado en el artículo 22 es exigible desde la fecha de promulgación de la ley 2749 de 2025, es decir, deben aplicarse en los procesos de selección que se inicien a partir del 15 de julio de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario considerar que el artículo 22 de la Ley 2479 de 2025 no establece un medio específico para acreditar las circunstancias a las que se refiere esta causal. Por lo tanto, corresponde a la entidad contratante analizar a la luz de dicha normativa y de otras disposiciones legales o reglamentarias complementarias, si exige un documento especial o si, por el contrario, hay libertad probatoria. En caso de que no exista “tarifa legal”, es decir, en el evento en que la ley o el reglamento no definan un medio probatorio para acreditar la circunstancia correspondiente, la entidad estatal contratante tiene discrecionalidad para establecer en el pliego de condiciones o en el documento equivalente de qué manera el proponente podrá probar que se

FORMATO PQRS

halla en la condición que permite aplicar la regla de desempate. Por supuesto, si eventualmente se expide un decreto reglamentario, este podría establecer los medios de prueba en este caso, así como las autoridades encargadas de certificar las circunstancias del numeral adicionado al artículo 35 de la Ley 2060 de 2020. Sin embargo, mientras ello no suceda, deberá aplicarse el criterio indicado con anterioridad.

Al margen de la explicación precedente debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la gestión contractual de las entidades públicas debe ser realizado por quienes tengan interés en ello, de acuerdo con lo explicado la aclaración preliminar del presente oficio. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad contratante definirá en cada caso concreto lo relacionado con los aspectos puntuales del tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse en el procedimiento contractual específico, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

IV. Referencias normativas:

- Constitución Política de 1991, artículo 189.
- Ley 80 de 1993, artículo 3.
- Ley 1150 de 2007, artículo 2.
- Ley 1952 de 2019, artículo 265.
- Ley 1955 de 2019, artículo 140.
- Ley 2014 de 2019, artículo 9.
- Ley 2069 de 2020, artículos 32 y 35.

FORMATO PQRS

- Ley 2479 de 2025, artículos 21 y 22

V. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

Esta Subdirección se pronunció sobre los incentivos de la Ley 2479 de 2025 en el concepto C-1126 del 24 de agosto de 2025. Este y otros conceptos de la Subdirección de Gestión Contractual se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual puede accederse a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>.

Te informamos que ya se encuentra disponible la **Guía de lineamientos de transparencia y selección objetiva para el departamento de La Guajira – Objetivo sexto constitucional de la Sentencia T-302 del 2017**. Esta Guía se expedite en el marco del cumplimiento de la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-302 del 2017. Con su implementación se busca contribuir a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la situación de vulneración masiva y recurrente de los derechos fundamentales de los niños y de las niñas del Pueblo Wayúu. Puede consultar la guía en el siguiente enlace: [Guía de lineamientos de transparencia y selección objetiva para el departamento de La Guajira – Objetivo sexto constitucional de la Sentencia T-302 del 2017](#).

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,



FORMATO PQRSD

Original Firmado
Carolina Quintero Gacharná

Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró: Tatiana Baquero Iguarán
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: Alejandro Raúl Sarmiento Cantillo
Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP - CCE